Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. V. y otros c/ D. S.A. y otros s/ SUMARIO", Expte. N° 14.687/04,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 -ex Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría N° 6- (Expte. N° 2960/99).-

Que a fs. 1280/1326vta. la parte demandada y a fs. 1327/1340 la parte actora interponen recursos de casación contra la sentencia definitiva N° 14/08 de fs. 1251/1264vta.; ambas por violación de la ley por arbitrariedad (arts. 288 inc. e) CPCyC).- La demanda ratifica reserva del caso federal a fs. 1326 y la actora mantiene reserva a fs. 1340.-

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar cfme. art. 290 CPr, la parte demandada y la actora, presentan los escritos en término con copia de ley y constituyen domicilio ante el Superior, la demandada en calle B. V. N° **** (fs. 1284) y la actora en calle Luis Costa N° *** -estudio del Dr. L.- (fs. 1327) de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia la demandada (fs.1280/1282) acredita el pago y la actora invoca la exención de la cual goza (fs. 1327vta.).- Cumplen los mismos con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.-

En función de lo expuesto, cabe adentrarse ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por las recurrentes; a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de las presentaciones.-

La parte demandada, precisa como

agravios los siguientes: 1) El recurrente imputa arbitrariedad al fallo en cuanto la condena impuesta transgrede el límite indemnizatorio que la Suprema Corte señaló en el precedente registrado en ED. 80-350 (“Medina, Sixto L. c/ Lipez, Carlos), lesionando así su garantía de propiedad al condenarla a pagar mas de lo que corresponde. Señala que debía este Cuerpo de manera inexcusable decidir si los montos que estableció en cuanto al daño material se incrementaban o no con intereses, conforme se resolviera en el punto 1°) del fallo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia registrado bajo el N° 10 S.R.E., no existiendo en el fallo ninguna mención sobre el particular.- 2) El fallo de Cámara no constituye una derivación de derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa al no acatar la doctrina de la Suprema Corte en materia indemnizatoria, asimismo ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes. Afirma que no ha existido por parte de la Cámara de Apelaciones, un examen serio de la línea argumental de su parte.- 3) Sostiene que en autos se ha consumado una violación de las disposiciones citadas del ordenamiento civil arts. 1068, 1069 y 1078, y de todas aquellas otras que versen sobre cuantificación del daño, y todo ello como directa consecuencia de no haberse aplicado los lineamientos sustentados por la Corte en el precedente “Medina” y aquellos emitidos en plena consonancia con el mismo.- Cita numerosa jurisprudencia afín.- 4) Finalmente se queja de la condena impuesta y su relación con los ingresos dejados de percibir por los actores. Sostiene que como no se explica con claridad y precisión como se obtienen los importes condenados, se frustra así la garantía constitucional de defensa en juicio y debido

proceso pues es evidente que no puede refutarse lo que no es claro y preciso, toda vez que no satisface la exigencia constitucional de motivación de los pronunciamientos la mera alegación de generalidades en la materia como se hace en el decisorio en crisis.-

Que, sin juzgar su aplicabilidad o no al caso, esta Alzada no desconoce los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por la recurrente; pero, existen numerosas y contradictorias posturas doctrinarias en torno a la problemática de la eficacia "vinculante" o "no vinculante" de los fallos de la Corte, las cuales van desde el no sometimiento hasta al sometimiento condicionado como deber institucional, pasando por la autoridad moral que sus decisiones deberían tener como máximo tribunal de la Nación (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE, "SANTIYU, ISABELINO c/ C. L. P. A. , A. Y DE C. L. s/ COBRO DE PESOS", SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 1987, SAIJ, Sumario nro. J0005972).-

Dentro de este contexto, la falta de uniformidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referente a la eficacia vinculante de sus fallos, ya que en algunos ha dispuesto el acatamiento liso y llano de su jurisprudencia y en otros ha propiciado un sometimiento condicionado, de tipo moral o de corte institucional, unido al hecho de que no existe norma legal en el ordenamiento jurídico que disponga la subordinación lisa y llana a tal jurisprudencia, hace que los miembros de este Cuerpo sólo se encuentren condicionados por la fuerza moral de los pronunciamientos del Alto Tribunal en la medida en que no afecten sus íntimas convicciones y deberes de conciencia (en similar sentido: TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DE SANTA CRUZ, "O. J. c/ EMPRESA V. Y/O V. V. s/ LABORAL", CASACION del 29 DE JUNIO DE 1989, SAIJ, Sumario nro. 10000428).-

Es que, como también lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia: "No cabe sostener...la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a ésta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (S.I. N° 101/90 STJCH).- Tan solo el S.T.J. ha aceptado que ciertos valores jurídicos políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamiento uniformes, que reafirmen, la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96 STJCH).-

En suma, esta Sala considera que otorgar carácter vinculante –más allá de lo moral– a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –o de cualquier otro tribunal superior– afecta el principio de independencia de instancias –ordinarias o extraordinarias– sobre el cual se encuentra estructurado nuestro sistema judicial, convirtiendo a los jueces inferiores en meros autómatas ejecutores de criterios jurisprudenciales predeterminados, con grave afectación de sus potestades jurisdiccionales, y aun en contra de los dictados de su conciencia y de sus

convicciones morales. En tal sentido, con razón se ha dicho: "La doble [o múltiple] instancia no significa la dependencia de un tribunal respecto de otro, pues el superior no puede impartir órdenes al inferior para la solución de un litigio; sólo implica una jerarquía administrativa que se traduce en el distinto tratamiento y en la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y, en cuanto al proceso, la facultad de examinar *ex novo* la cuestión litigiosa en cuanto fuere materia del recurso" (ALSINA, Hugo, *Derecho Procesal,* t. I, p. 131, n. 92, EDIAR, Bs. As., 1963).-

En otras palabras, la justicia de cada caso concreto ha de alcanzarse mediante el tránsito ordenado de las sucesivas instancias procesales establecidas en garantía de los derechos de las partes interesadas, cada una de ellas sujeta a la autoridad independiente e imparcial del tribunal correspondiente, que en su grado goza de plenitud jurisdiccional (cfr. art. 162 de la Constitución Provincial.-

También ha señalado el S.T.J. que: "siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario" (Cfr. Expte. N° 14.044-C-1992, S.D. N° 24/S.R.E./99; 04/S.R.E./04 entre otras) En definitiva, no debió el recurrente sustentar el agravio, limitándose a requerir la aplicación del caso "Medina, Sixto L. c/ Lipez, Carlos" C.S.J.N.-

Finalmente hemos de decir que, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la

casación en los términos del art. 288, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.-

Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal esta atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hayan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius (S.I. C.Ap. Esquel – N°156/06; 166/06; 183/06).-

Que por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1280/1326vta., por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” del C.Pr.).-

En cuanto al recurso interpuesto por la parte actora, se agravia en cuanto el fallo sin debida

fundamentación, confirma el quantum resarcitorio fijado por el sentenciante de primera instancia a pesar de que las pautas proclamadas en los considerandos por las dos juezas del Tribunal, llevaban inexorablemente, a un aumento de la indemnización.- Manifiesta que las dos votantes han admitido que la fijación del consumo del causa habiente debe hacerse en un 20%, apartándose, entonces, del 30% tomado por el sentenciante inferior y además la Dra. Reynoso de Roberts expresamente anunció que no se ajustaría a los montos pedidos por las partes ni al acordado por el juez a-quo.- Siendo ello así, el monto indemnizatorio debería haber merecido la elevación del 10% que reclamo su parte en la apelación. Sin embargo inexplicablemente, contradiciendo el propio anuncia, sin dar razón alguna, las dos sentenciantes, confirmaron el monto de $150.000, como suma total de la que resultarán las respectivas atribuciones para los derecho-habientes. Sostiene que dicho monto de $150.000 es exiguo y que las magistradas no explican como llegan al mismo. Presenta cuadro comparativo.- Señala que el resultado de tal actividad es la violación de los arts. 1083 y 1084 del Código Civil que ordenan la reparación plena e integral que debe comprender lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda o viudo e hijos del fallecido.- Sostiene que de los simples cálculos comparativos realizados por su parte se demuestra de modo contundente que la sentencia se aparta del principio de la realidad económica imperante y, se desentiende indebidamente de las consecuencias patrimoniales de su fallo.- Asimismo se queja de que se hayan fijado los honorarios del Dr. G., abogado de A. S.A. –aseguradora de Riesgo del Trabajo, contra quien fue rechazada su demanda-, solamente en función del

resultado obtenido y el monto por el cual no prosperó la demanda en su contra, sin más fundamentación, desconociendo la labor efectivamente desarrollada, como pauta legal rectora de la retribución, en violación de las disposiciones de los arts. 6 y 47 de la Ley 2.200.- Expresa que la suma de honorarios profesionales fijada es desproporcionada con la actividad cumplida por los letrados de la A. S.A., se han conculcado en la especie los derechos de defensa en juicio y de propiedad (art. 17 y 18 C.N.), debiendo procederse a su reducción.-

Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este, no evidenciándose razones suficientes demostrativas de una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, ni absurdo en la forma de resolver el presente, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso.-

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una falta de interpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a

Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En el caso, la crítica efectuada por el recurrente en cuanto a los montos indemnizatorios no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y el mérito de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones, como ya se ha señalado anteriormente, solo reflejan una discrepancia con los criterios de apreciación sobre elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Al respecto, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

A mayor abundamiento, cabe decir que no resulta la sentencia arbitraria por insuficiencia del monto de la indemnización estimada por la Alzada, es que la fijación del monto indemnizatorio es cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda la situación humana comprometida.-

En cuanto a la regulación de honorarios,

el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia viene sosteniendo que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación y solo cabe apartarse de dicha regla cuando la sentencia que la resuelve no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, cosa que no se advierte en el caso sub-examine.-

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por las causal prevista en el art. 288 inc. e) del C.Pr.-

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1280/1326vta., contra la sentencia definitiva N° 14/08 de fs. 1251/1264vta., por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) del C.Pr.

2) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1327/1340 por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 14/08 obrante a fs. 1251/1264vta., por la causal de art. 288 inc. e) del C.Pr.-

3) Téngase presente las reservas del caso federal efectuadas a fs. 1326 por la parte demandada y fs. 1340 por la actora.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara atento la integración del tribunal de fs. 1244 y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Marta Susana Reynoso de Roberts –Presidente-; Graciela Mercedes García Blanco –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 086 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS